



CUARTA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, martes 25 de noviembre de 2014

número 94

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 634.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado De Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

DECRETO No. 635.- Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 19

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 634.-

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforman** los Artículos 1, 6, 22, 55, 69, 70, 75, la denominación del Capítulo Décimo Tercero del Título Quinto del Libro Primero, el epígrafe del Artículo 161, los Artículos 156, 157, 218, las fracciones II y IV del Artículo 253 y el primer párrafo del Artículo 303 Bis; se **adicionan un tercer párrafo al Artículo 5**, las fracciones XIV y XV al Artículo 163 del **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 1 ...

A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la

ley, y sus penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas para las personas morales, se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho de que se trate.

Artículo 5 ...

...

....

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

Artículo 6 ...

...

Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 22 ...

Las penas que prevea la ley y las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, así como a las personas morales involucradas en la comisión de algún delito.

...

...

Artículo 55 ...

...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 69 ...

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

Artículo 70 ...

El delito es permanente cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.

Artículo 75 ...

...

Sin embargo, cuando un miembro del consejo de administración, un administrador único o cualquier representante de una persona moral, sea de hecho o de derecho, con excepción de las instituciones públicas del estado o de sus municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a nombre de aquélla, bajo el amparo o en beneficio de la misma, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 161 de este Código y las mismas consecuencias jurídicas serán aplicables para los efectos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, para dichas personas morales, independientemente de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

Artículo 156 ...

Los bienes que no sean ni puedan ser decomisados, y se hallen a disposición del Ministerio Público o las autoridades judiciales, o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso que se hallen a disposición de cualquiera de las autoridades señaladas, sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de noventa días, contados a partir del día siguiente en el que queden a disposición de la autoridad, se procederá en cuanto a los mismos según lo previsto en el Código de Procedimientos Penales, respecto a bienes asegurados.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
Consecuencias Jurídicas para Personas Morales

Artículo 161 (Alcances y duración de las consecuencias jurídicas para las personas morales)

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 163 ...

...

I. A XIII. ...

XIV. El cumplimiento del criterio de oportunidad; y

XV. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 167 ...

Cualquiera que sea la pena y medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de la misma, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó o en los demás supuestos previstos en el Código de Procedimientos Penales. La anulación de la sentencia extinguirá las penas o medidas de seguridad impuestas y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo.

...
...

ARTÍCULO 218. DISPOSICIONES COMUNES AL DESACATO. Al configurarse un desacato dentro de un proceso penal o procedimiento administrativo, la autoridad que previno enviará oficio al Ministerio Público, comunicándole de aquél para que inicie la investigación correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal. Si el desacato se configura dentro de la investigación, el Ministerio Público iniciará desde luego la carpeta de investigación.

...

ARTÍCULO 253. ...

I. ...

II. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN O PROCESO PENAL MEDIANTE OCULTACIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE INDICIOS O EVIDENCIAS. Oculte, altere, destruya o simule uno o más indicios o evidencias.

Así como a quien oculte, altere o destruya los registros o etiquetamientos de los indicios o evidencias.

III. ...

IV. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN O PROCESO PENAL MEDIANTE FALSEDAD. Entorpezca la investigación o proceso penal con informes, documentos, declaraciones o entrevistas falsas a la autoridad, aunque sea sin presentarlos formalmente o sin rendir protesta de conducirse con verdad.

Así como a quien se niegue ser testigo, no obstante serlo o afirme ser testigo sin serlo, de un hecho delictuoso o de circunstancias relacionadas con éste; o respecto de quien se atribuya alguna intervención en el hecho; aunque sea sin rendir protesta de conducirse con verdad.

ARTÍCULO 258. ...

Tampoco favorecerá la excusa cuando el sujeto activo sea servidor público; y en cualquier caso, cuando la obstrucción a la justicia consista en la destrucción o alteración de indicios o evidencias para obstruir la investigación o la justicia; o se presente formalmente una que sea falsa; o se conduzca con falsedad, previa protesta de conducirse con verdad.

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA PARTE OFENDIDA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la investigación y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforman** los Artículos 2, 11 fracción XL, 18, 25 fracciones III y VI, 27 fracción V, 29, 30 fracción VI, 31 párrafo segundo y fracción I, 48 fracción II, 58, 60, 61 fracciones I, III, IV, VIII, XIII y XX, 62, 63 primero y segundo párrafos y las fracciones II, VII, VIII, y XII; se **adiciona** una fracción IV al Artículo 7, una fracción VI al Artículo 27, 48 en su fracción IV y la denominación del Título VI y de su Capítulo II; se **deroga** el Artículo 31 bis, el Título VII incluyendo su Capítulo I y sus Artículos 64 y 65 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Glosario.- Para los efectos, aplicación e interpretación de esta ley se entiende por:

- I. **Agente del Ministerio Público:** El servidor público cuya función es la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delito;
- II. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución del Estado:** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. **Centro de Profesionalización:** El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera;
- V. **Delegado:** El Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región respectiva;
- VI. **Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Facilitador:** El servidor público que funja como mediador y conciliador, en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes;
- VIII. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IX. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X. **Ley Orgánica de la Administración Pública:** La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XI. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. **Ley:** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII. **Policía:** La Policía Investigadora o los agentes que forman parte de ella;
- XIV. **Ministerio Público:** La institución encargada de la investigación y persecución de los delitos;
- XV. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVI. **Procurador:** El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVII. **Subprocuradores:** Quienes ocupan la titularidad de las Subprocuradurías Ministerial; de Control de Juicios y Constitucionalidad; Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales; de Investigación y Búsqueda de Personas No localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos; y la Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- XVIII. **Servicios Periciales:** La unidad administrativa de la Procuraduría que tiene a su cargo lo relativo a los servicios periciales.

Artículo 7. ...

...

I. a III. ...

IV. Las demás que establezca esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 11. ...

...

...

I. a XXXIX. ...

XL. Representar a la Institución en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico, que podrá ejercer directamente o a través del Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales;

XLI. a LXII. ...**Artículo 18. Estructura de la Procuraduría**

La Procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

- 1. Despacho del Procurador:**
 - 1.1 Jefe del Despacho del Procurador.
 - 1.2 Secretaría Técnica.
 - 1.3 Dirección General de Responsabilidades.
 - 1.4 Dirección General Administrativa.
 - 1.4.1 Dirección de Recursos Financieros.
 - 1.4.2 Dirección de Recursos Humanos.
 - 1.4.3 Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
 - 1.4.4 Dirección de Mantenimiento y Control Vehicular.
 - 1.4.5 Dirección de Administración Documental.
 - 1.4.6 Dirección de Bienes Asegurados.
 - 1.5 Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
 - 1.6 Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica.
 - 1.7 Centro de Profesionalización.
 - 1.7.1 Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.
 - 1.7.2 Dirección de Servicio Profesional de Carrera.
- 2. Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación.**
- 3. Subprocuradurías.**
 - 3.1 Subprocuraduría Ministerial.**
 - 3.1.1 Secretaría Técnica.
 - 3.1.2 Dirección General de Unidades de Investigación.
 - 3.1.3 Dirección General de la Policía Investigadora.
 - 3.1.4 Dirección General de Servicios Periciales.
 - 3.1.5 Dirección de Política Criminal.
 - 3.1.6 Dirección de Centros de Operaciones Estratégicas
 - 3.1.7 Unidad de Control Vehicular.
 - 3.1.8 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
 - 3.2 Subprocuraduría de Control de Juicios y Constitucionalidad.**
 - 3.2.1 Secretaría Técnica.
 - 3.2.2 Dirección General de Control de Juicios.
 - 3.2.3 Dirección General de Control de Procesos.
 - 3.2.3.1 Dirección Regional de Control de Procesos.
 - 3.2.4 Dirección General de Control de Constitucionalidad.

- 3.2.5 Unidad de Control de Gestión.
- 3.2.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.3 **Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales.**
 - 3.3.1 Secretaría Técnica.
 - 3.3.2 Dirección General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva.
 - 3.3.3 Dirección General de Operación y Estrategia.
 - 3.3.3.1 Coordinación de Unidades de Investigación.
 - 3.3.3.1.1 Unidad de Investigación de Femicidios .
 - 3.3.3.1.2 Unidad de Investigación del Delito de Trata de Personas.
 - 3.3.3.1.3 Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad de Expresión.
 - 3.3.3.1.4 Unidad de Investigación de Violencia contra las Mujeres.
 - 3.3.4 Dirección General de Investigaciones Especiales.
 - 3.3.4.1 Unidad de Investigación de Delitos de Alto Impacto Social.
 - 3.3.5 Fiscalía Especializada para la Atención Delitos cometidos en agravio de Migrantes.
 - 3.3.6 Unidad de Control de Gestión.
 - 3.3.7 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.4 **Subprocuraduría de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas y Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos.**
 - 3.4.1 Secretaria Técnica.
 - 3.4.2 Control de Gestión y Base de Datos.
 - 3.4.3 Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos
 - 3.4.4 Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal.
 - 3.4.5 Dirección General de Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas.
 - 3.4.6 Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
 - 3.4.7 Dirección de Vinculación y Enlace Interinstitucional.
 - 3.4.8 Dirección de Atención y Seguimiento a colaboraciones y derechos humanos.
 - 3.4.9 Coordinación Estatal para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Alerta Amber y Extraviados.
 - 3.4.10 Coordinación Estatal para la Investigación del Delito de Secuestro.
 - 3.4.11 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.5 **Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Electorales.**
 - 3.5.1 Secretaría Técnica.
 - 3.5.2 Dirección de Investigaciones en Materia de Delitos Electorales.
 - 3.5.3 Dirección de Control de Juicios y Constitucionalidad en Materia de Delitos Electorales.
 - 3.5.4 Dirección de Biblioteca, Difusión y Prevención de Delitos Electorales.
 - 3.5.5 Unidad de Control de Gestión.
 - 3.5.6 Las subdirecciones, coordinaciones y unidades administrativas necesarias.
- 3.6 **Aquellas Subprocuradurías especiales o especializadas previstas en las leyes.**

4. Delegaciones Regionales.

5. Unidades Especiales o Especializadas según lo ameriten las necesidades del servicio de procuración de justicia.

El Procurador, podrá crear o suprimir subprocuradurías especiales o especializadas, unidades administrativas, centros, direcciones generales, jefaturas y en general cualquiera que sea su denominación, conforme lo permitan las partidas presupuestales respectivas.

Artículo 25. ...

A. ...

I. y II. ...

III. Por el Subprocurador Jurídico, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales.

IV. y V. ...

VI. A falta de todos los anteriores, en primer término por el Director General de Unidades de Investigación y en segundo término por el Director General de Control de Procesos.

VII....

B. y C.-...

...

Artículo 27. ...

...

...

I. a IV. ...

V. La generación de Política Criminal.

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 29. Deberes y atribuciones de la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales.

Esta Subprocuraduría tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

- I. Actividades de consultoría y asesoría jurídica;
- II. Transparencia;
- III. Protección de los derechos humanos;
- IV. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado;
- V. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género;
- VI. La investigación del delito de trata de personas;
- VII. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística;
- VIII. La investigación de los delitos cometidos en agravio de migrantes;
- IX. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 30. ...

...

...

I. a V....

VI. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones en relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

VII. y VIII. ...

Artículo 31. ...

Al frente de la Subprocuraduría habrá un Subprocurador Especializado, que gozará de plena autonomía jurídica, técnica y funcional, a quien le corresponderá la investigación de delitos de naturaleza electoral, a fin de resolver sobre el ejercicio de la acción penal y tendrá todos los deberes que sean conferidas al Ministerio Público en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

...

- I. Investigar los ilícitos cometidos contra el desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular, competencia de las autoridades estatales y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

II. a V. ...

Artículo 31 bis. DEROGADO

Artículo 48. ...

...

I. ...

- II. Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario tratándose de trabajadores, de un día de su ingreso.

III. ...

IV. Uso de la fuerza pública.

Artículo 58. De los facilitadores

Los facilitadores, que conforman la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dependiente de la Procuraduría, serán auxiliares técnicos del Ministerio Público, para aquellos casos en los que proceda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

Artículo 60. Función

El Centro de Profesionalización, es la unidad administrativa desconcentrada del Procurador, cuya función es la prestación de los servicios de Formación, Capacitación, Actualización, Especialización y Adiestramiento del personal de la Procuraduría; así como lo atinente al servicio profesional de carrera, para lo cual contará con las direcciones de área, subdirecciones, coordinaciones y demás personal que se requiera y el presupuesto lo permita.

Artículo 61. ...

...

I. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;

II. ...

III. Administrar el Servicio Ministerial, Pericial, Policial y Administrativo de Carrera;

IV. Organizar y coordinar los planes y programas de estudio del Servicio Profesional, encaminados a las áreas Ministerial, Pericial, Policial y Administrativo de Carrera;

V. a VII...

VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y administrativo; así como la publicación de ensayos y estudios relativos;

IX. a XII...

XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las programas de formación inicial;

XIV. a XIX...

XX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Peritos Oficiales, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora y Científica, y demás personal de la Procuraduría;

TITULO VI DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 62. Del Servicio Profesional de Carrera

A fin de contar con elementos para valorar y considerar el cumplimiento de los requisitos de ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, certificación, reconocimiento, prestaciones y sanciones del personal sustantivo de la Procuraduría, se crea el Servicio Profesional de Carrera.

CAPITULO II Reglas para el Servicio Profesional de carrera

Artículo 63. Reglas para el Servicio Profesional de Carrera

El Servicio Profesional de Carrera se regulará conforme a los lineamientos siguientes:

- I. ...
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera;
- III. a VI. ...
- VII. Determinará los perfiles que sean necesarios para la Institución, dentro del Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. El Servicio Profesional de Carrera, observará los procedimientos disciplinarios que marque la normatividad correspondiente;
- IX. a XI. ...
- XII. Los niveles y el personal a quienes será aplicable el Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones necesarias para su aplicación y regulación, se determinarán en el Reglamento del mismo.

TITULO VII DE LOS ACTOS IMPUGNABLES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

DEROGADO

CAPITULO I De los actos impugnables y de los medios de defensa

DEROGADO

Artículo 64. DEROGADO

Artículo 65. DEROGADO

ARTÍCULO TERCERO: Se **reforman** los Artículos 3 y 4, la fracción II del Artículo 5, las fracciones I, XI y el último párrafo del Artículo 6, el Artículo 7, la fracción IV del Artículo 14, los Artículos 15, 20 y 23, el segundo párrafo del Artículo 24, la fracción VII del Artículo 26, las fracciones XI Y XIV del Artículo 47, el segundo párrafo del Artículo 51, el Artículo 84, la fracción IV, XII y el último párrafo del Artículo 85, las fracciones III y IX del Artículo 87, las fracciones I, V, XIX y XXII del Artículo 88, el Artículo 92, el primer párrafo y la fracción III del Artículo 94, el primer párrafo del Artículo 114, la fracción XIII del Artículo 116, el Artículo 129, el primer párrafo del Artículo 130, el segundo párrafo del Artículo 139, y el cuarto párrafo del Artículo 145; se **adiciona** la fracción VI del Artículo 5 y las fracciones XII y XIII del Artículo 6; y se **deroga** el último párrafo del Artículo 42, de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado De Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Jurisdiccionalidad garantista de la ejecución penal

El juez de ejecución penal garantizará a través de un permanente control jurisdiccional la estricta observancia de los derechos humanos y garantías que conceden la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, las leyes ordinarias, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre privada de su libertad.

Artículo 4. Supletoriedad de la ley

En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 5. ...

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. ...
- II. **Código Procesal.** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. a V. ...
- VI. **Defensor:** el defensor de oficio público o particular.

Artículo 6. ...

...

- I. **Debido Proceso.** La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose al Código Procesal, a esta ley y a los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquélla emanen, para alcanzar los objetivos del debido proceso, así como del sistema penitenciario previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. a X. ...
- XI. **Legalidad.** Los jueces de ejecución y la autoridad penitenciaria deberán, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano, en el Código Procesal, la presente ley y demás disposiciones aplicables a estas materias.
- XII. **Coordinación interinstitucional.** Los jueces y la autoridad administrativa penitenciaria se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades e instituciones que intervienen en la ejecución de las sanciones.
- XIII. **Perspectiva de género.** La aplicación de esta ley se hará con una visión de estricto apego a los derechos humanos y perspectiva de género.

Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los imputados.

Artículo 7. Trámite para su procedimiento

Los procedimientos para la modificación y ejecución de las sanciones penales, se ajustarán en lo conducente a lo previsto en el Código Procesal y el presente Título.

Artículo 14. ...

...

- I. a III. ...
- IV. Resolver en audiencia oral, en los términos de la presente ley y supletoriamente, conforme al Código Procesal, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la concesión, modificación, sustitución, suspensión o revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional;
- V. a XXI. ...

Artículo 15. Procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el juez natural que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, de conformidad con el Código Procesal, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de la misma junto con los datos de identificación del sentenciado, para efecto de su cumplimiento, cuando el sentenciado esté sujeto a prisión preventiva, el juez natural deberá poner a disposición del juez de ejecución al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución, para el debido cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 20. Principios de la audiencia

El juez de ejecución deberá llevar a cabo la audiencia sujetándose a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral, que se señalan en el Código Procesal. El juez decidirá por resolución fundada y motivada.

Artículo 23. Prueba

Si en las audiencias del procedimiento de ejecución se requiere producción de prueba con el fin de sustentar el otorgamiento, la revisión, sustitución, suspensión, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá ofrecerla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral, señalado en el Código Procesal.

Artículo 24. ...

...

El juez de ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme al Código Procesal.

Artículo 26. Desarrollo de la audiencia ante el juez de ejecución

...

...

I. a VI. ...

VII. Todas las resoluciones deberán ajustarse a las reglas de valoración del Código Procesal y constar por escrito en la causa, dentro de los tres días siguientes a la determinación.

VIII. y IX. ...

Artículo 42. ...

...

...

...

...

Artículo 47. ...

...

I. a X. ...

XI. El juez de ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en el Código Procesal para resguardar la disciplina en las audiencias.

XII. a XIII. ...

XIV. El juez de ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica y de conformidad a las disposiciones aplicables de valoración de la prueba que se señalan en el Código Procesal.

XV. ...

Artículo 51. ...

...

El juez de ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las medidas previstas en el Código Procesal para tal efecto

Artículo 84. Órganos de ejecución

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social la operación del sistema penitenciario del Estado, así como la administración y dirección de los centros de internación, diagnóstico y tratamiento de adolescentes, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 85. ...

...

...

I. a III. ...

IV. Elaborar y someter a consideración del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Gobierno la normatividad y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

V. a XI. ...

XII. Rendir un informe mensual al Secretario de Gobierno, sobre las labores realizadas por la Unidad, sin perjuicio de que se le requiera información en cualquier momento,

XIII. ...

El Titular de la Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Artículo 87. ...

...

I. a II. ...

III. Proponer al Secretario de Gobierno los nombramientos, destituciones y autorización de licencias del personal de los centros de penitenciarios.

IV. a VIII. ...

IX. Confeccionar las estadísticas penales del Estado y con base en sus resultados, proponer al Secretario de Gobierno, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la prevención general de la delincuencia y la represión del delito; y

X. ...

Artículo 88. ...

...

I. Proponer al Secretario de Gobierno, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

II. a IV. ...

V. Crear, organizar y administrar el sistema para capturar la información sobre imputados y sentenciados, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para su uso y para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado, al juez de ejecución o a cualquier autoridad autorizada.

VI. a XVIII. ...

XIX. Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los imputados que estén siendo procesados en libertad y preliberados.

XX. a XXI. ...

XXII. Crear, organizar y administrar el sistema para capturar la información sobre imputados y sentenciados, población penitenciaria y antecedentes o no antecedentes penales, para proporcionarla al Registro de Seguridad Pública del Estado y demás autoridades competentes o personas legitimadas.

XXIII. a XXVI. ...

Artículo 92. Del Registro de Internos en el Estado

El Registro de Internos en el Estado tendrá por objeto llevar un control permanente de todas las personas que se encuentren recluidas en los centros penitenciarios en el Estado, en su carácter de imputados o sentenciados, por delitos del orden común o federal; así como además de las personas que hayan obtenido su libertad provisional bajo caución en ambas jurisdicciones, además de aquellos que se encuentren gozando de algún beneficio o sustitutivo penal.

Artículo 94. ...

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección de Ejecución de Penas integrará un Archivo General de Internos, formando un expediente para cada uno de los imputados y sentenciados del orden común o federal, que se encuentren en cada establecimiento, el cual deberá contener, según el caso:

I. y II. ...

III. Copia de la ficha de identificación de los imputados.

IV. a XIX. ...

...

Artículo 114. ...

Los internos imputados y sentenciados, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho a:

I. a XXII. ...

Artículo 116. ...

...

I. a XII. ...

XIII. Todas las obligaciones que deben cumplir los imputados y sentenciados serán con estricto apego y respeto a su dignidad humana.

Artículo 129. Del registro de imputados y sentenciados

En todo establecimiento destinado a imputados y sentenciados, se llevará al día un libro de registro estampado y foliado. Dicho libro deberá contener:

I. La identificación de los imputados y sentenciados, mediante la asignación antropométrica y en su caso, la ficha dactiloscópica.

II. Los datos fundamentales de los actos de mayor importancia que sean comunicados por la autoridad judicial que conociere del caso; y

III. El día y la hora, el motivo de su ingreso y salida y la autoridad que lo dispuso.

La identificación a que se refiere el inciso a de este artículo, no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de los antecedentes de los imputados. En todo caso, se deberán salvaguardar su intimidad y sus datos personales con base en la legislación correspondiente.

Artículo 130. ...

El sistema para la reinserción social asegurará el respeto a los derechos humanos y tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a los sentenciados y, en lo conducente, a los imputados. Constará por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo 139. ...

...

Los imputados y sentenciados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria y secundaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela del centro. De acuerdo con lo anterior, toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

...

...

Artículo 145. ...

...

...

I. a IV. ...

...

A los imputados y sentenciados se les estimulará con el trabajo, proporcionándoles en lo posible, los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de que a los primeros se les dictase sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para los efectos de la remisión parcial de la sanción.

...

...

ARTÍCULO CUARTO: Se **reforma** la fracción I del Artículo 3; el Artículo 5, el 7, la fracción II del Artículo 15, la fracción VI del Artículo 17, el Artículo 23, fracciones III, IV, VI, y IX del Artículo 28, los Artículos 44, 63 y 65; se **adicionan** los Artículos 5 Bis y 9 Bis, un tercer párrafo al Artículo 12, la fracción VII del Artículo 17, la fracción X del Artículo 28 y el Título Cuarto con un capítulo único que contiene el Artículo 66, de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. a IV. ...

...

...

Artículo 5. ...

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá en relación con cualquier bien sobre el que se ejerza un derecho real principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, sin perjuicio de los recursos que cualquier persona que se considere afectada pueda interponer para demostrar la procedencia lícita de tales bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de los mismos.

Artículo 5 Bis. Autonomía de la acción de extinción de dominio.

El hecho de que no se dicte sentencia condenatoria en un procedimiento penal no implica que sea lícita la propiedad o posesión de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 7. ...

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se integren en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los documentos de la averiguación previa o carpeta de investigación que se decidan introducir, tendrán para efectos de prueba el carácter de públicos o privados, de acuerdo con su naturaleza, en cada caso.

Con motivo de la preparación de la acción, el Procurador General de Justicia del Estado y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, los servicios y en general, las operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria y de las demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y los documentos correspondientes, y la remitirá al Procurador General de Justicia del Estado o al servidor público que corresponda.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio de que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera de que se trate.

Artículo 9 Bis. Prescripción.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos a que se refiere esta ley, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Penal del Estado, salvo que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso la acción será imprescriptible.

Artículo 12. ...

...

...

Adicionalmente se exceptúan, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular del derecho real o personal; y

III. ...

Artículo 17. ...

...

...

I. a V. ...

VI. Inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, y

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

...

Artículo 23. ...

...

...

...

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 28. ...

...

I. a II. ...

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada para indagar sobre los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila y el certificado de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y, en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V. ...

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas o carpetas de investigación, procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. a VIII. ...

IX. La relación de los hechos en que el actor funda su acción y de los razonamientos lógicos jurídicos con los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere ésta ley, y

X. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la preparación y desahogo de los otros medios de prueba.

Artículo 31. ...

...

...

...

Contra la acción de extinción de dominio no procede la reconvención.

Artículo 44. ...

En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa o carpeta de investigación por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, el oferente deberá solicitarlas por conducto del Juez, el cual verificará que su exhibición no ponga en riesgo la

secrecía de la investigación, para lo cual podrá ordenar sean debidamente resguardadas fuera del expediente, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

Artículo 63. ...

Procede el recurso de reconsideración contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Artículo 65. ...

Los recursos de reconsideración y el de apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Título cuarto De la cooperación entre entidades federativas y la federación

Capítulo único

Artículo 66. Cooperación

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de que se trate y de la Procuraduría General de la República.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Se **reforman** el primer párrafo y la fracción XV del Artículo 11 y la fracción IV del Artículo 36 de la **Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 11. En el proceso penal, las víctimas gozarán de todos los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas y el Código de Procedimientos Penales, así como:

I. a XIV. ...

XV. A coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación y en el proceso penal, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

XVI. a XXXI. ...

Artículo 36. ...

I. a III. ...

IV. Garantizar la reparación del daño a la víctima del delito, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir por sí o por conducto del Ministerio Público la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material; y

V. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en este decreto respecto al término "Código de Procedimientos Penales" , se entenderán hechas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999, de acuerdo al esquema de gradualidad de la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Asimismo, las referencias que se hagan a carpeta de investigación, en los casos que resulte aplicable, se entenderán hechas a la averiguación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitirse o modificarse el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos a las Subprocuradurías Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y Proyectos, y de Investigaciones Especiales, Atención a Delitos Contra Mujeres por Razón de Género, Trata de Personas, Libertad de Expresión y Servicios a la Comunidad, se entenderán hechas a la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos y de Investigaciones Especiales, de acuerdo a las atribuciones que se otorgan a ésta última mediante el presente Decreto.

Asimismo todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos respecto de las siguientes unidades administrativas, se entenderán hechas conforme a las siguientes denominaciones:

- a) Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos: Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos.
- b) Dirección General de Medios Alternos de Solución de Conflictos: Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- c) Dirección de Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales: Dirección de Control de Juicios y Constitucionalidad en Materia de Delitos Electorales.
- d) Dirección General de Política Criminal: Dirección de Política Criminal.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto no se constituya la Dirección General de Protección a Testigos y Terceros intervinientes en el Proceso Penal, la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos, desarrollará las atribuciones y asuntos que en materia de protección a testigos y terceros involucrados establecen las leyes a la extinta Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos, y las demás que otros ordenamientos estipulen en ésta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los nombramientos expedidos con anterioridad continuarán generando sus efectos hasta en tanto se expidan los nuevos, con todos los efectos legales y responsabilidades en ellos conferidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los procedimientos en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad que con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto se estuviesen tramitando, continuarán substanciándose de acuerdo a la legislación vigente al momento de su inicio en todo aquello que no atente contra el debido proceso penitenciario y sea contrario al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de Noviembre de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 635.-

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en la Entidad.
- II. Bienes Abandonados:** Aquellos cuyo propietario o interesado, previo aseguramiento por parte del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial, no los reclamó dentro de los plazos a los que se refiere la presente ley.
- III. Bienes Asegurados:** Aquellos que con motivo de un procedimiento penal hayan sido puestos a disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.
- IV. Bienes Decomisados:** Aquellos que son empleados para la realización del delito o son producto de éste y que por ministerio de ley su propiedad pasa en favor del Estado.
- V. Código de Procedimientos Penales:** El Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 17 de febrero de 2012, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 1999.
- VI. Código Penal:** El Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados o decomisados.
- VIII. Dirección:** La Dirección de Bienes Asegurados de la Procuraduría.
- IX. Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.
- X. Ley de Procuración:** La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. Ministerio Público:** La institución encargada de la investigación y persecución de los delitos.
- XII. Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Aplicación Supletoria

Serán de aplicación supletoria, para los efectos de esta ley, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; las reglas que regulan el depósito, arrendamiento y comodato, establecidas en el Código Civil para el

Estado de Coahuila de Zaragoza; las establecidas en materia de bienes abandonados, asegurados y decomisados en el Código de Procedimientos Penales y en la Ley de Procuración.

Artículo 4. Administración de los bienes

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Dirección, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades en materia de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión

Artículo 5. Autoridad supervisora

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 6. Integración de la Comisión

La Comisión se integrará por:

- I.** El o la Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien la presidirá.
- II.** El o la Titular del Poder Judicial.
- III.** El o la Titular de la Secretaría de Finanzas.
- IV.** El o la Titular de la Secretaría de Salud.
- V.** El Titular o la Titular de la Dirección, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 7. Forma de sesionar

La Comisión sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8. Facultades y obligaciones de la Comisión

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley.
- II.** Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores.
- III.** Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación.
- IV.** Examinar y supervisar el desempeño de la Dirección con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir.
- V.** Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.
- VI.** Supervisar el registro de bienes asegurados, abandonados o decomisados a que se refiere el artículo 11 de esta ley.
- VII.** Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO**De la Dirección****Artículo 9. Forma de administración**

La Dirección tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, hasta que se resuelva su destino final.

Podrá además donar, enajenar o destruir directamente los bienes asegurados, abandonados o decomisados, previo acuerdo de la Comisión.

Artículo 10. Designación y atribuciones

El titular de la Dirección será designado por el o la Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y su reglamento.

El titular de la Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I.** Representar a la Dirección en los términos que señale la legislación aplicable.
- II.** Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables.
- III.** Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades.
- IV.** Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.
- V.** Dirigir y coordinar las actividades de la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.
- VI.** Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso.
- VII.** Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.
- VIII.** Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa.
- IX.** Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley.
- X.** Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.
- XI.** Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.
- XII.** Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley.
- XIII.** Desarrollar los procedimientos de enajenación y destrucción de bienes asegurados, abandonados o decomisados, previstos en esta ley.
- XIV.** Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.

- I.** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.
- II.** Convocar a sesión.
- III.** Instrumentar las actas de las sesiones.

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.

V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 11. Del Registro de bienes asegurados, abandonados o decomisados

La Dirección integrará una base de datos de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, que podrá ser consultada por la Autoridad Judicial y el Ministerio Público, así como por las personas que acrediten tener un interés legítimo para ello.

Dicho registro contará con las siguientes secciones:

I. De bienes inmuebles.

II. De bienes muebles.

III. De vehículos.

IV. De dinero, valores, joyas y obras de arte.

Asimismo en dicho registro asentará el historial del bien, desde su aseguramiento hasta su disposición final.

TÍTULO TERCERO De los Bienes Asegurados

CAPÍTULO PRIMERO De la administración

Artículo 12. Administración de los bienes asegurados

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 13. Depositarios, interventores o administradores

La Dirección podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Dirección, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 14. Seguro de los bienes

La Dirección o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 15. Destino de los recursos

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiere, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 16. Facultades para pleitos y cobranzas

Respecto de los bienes asegurados, la Dirección y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el depositario.

La Dirección, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de

los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Dirección designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 17. Colaboración con la Autoridad

La Dirección así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 18. Aseguramiento de numerario

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Dirección quien a su vez la depositará en la institución bancaria que se determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público indicarán a la Dirección, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 19. Obras de arte, arqueológicas o históricas

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 20. Semovientes, fungibles, perecederos

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Dirección, previa autorización de la Autoridad Judicial, serán donados o enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante subasta, remate o adjudicación directa, por la propia Dirección.

Artículo 21. Producto de la enajenación

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Dirección en los términos de ésta ley.

Artículo 22. Armas de fuego, explosivos y sustancias nocivas o peligrosas

El aseguramiento de armas de fuego, municiones y explosivos se hará de conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento.

Si los bienes asegurados son sustancias nocivas o peligrosas, deberán tomarse las provisiones adecuadas para su conservación, dando vista a las autoridades sanitarias y ambientales que correspondan, en términos de la Ley General de Salud, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Salud, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables.

Artículo 23. Especies de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Bienes Inmuebles

Artículo 24. Administración de bienes inmuebles asegurados

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con un administrador o con quien designe la Dirección de la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Podrán entregarse en comodato o arrendamiento a los poderes del Estado, organismos públicos autónomos y demás entidades de la administración pública estatal o municipal que lo requieran, cuando no se encuentren en posesión de alguna persona u ocupados.

CAPÍTULO TERCERO

De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 25. Administrador

La Dirección, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

El administrador deberá ser nombrado de los que aparezcan en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Artículo 26. Facultades del Administrador

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la Autoridad Judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 27. Personas morales con actividades ilícitas

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 28. Independencia del administrador

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados.

Responderá de su actuación únicamente ante la Dirección y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

Del destino de los bienes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 29. Bienes decomisados

Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procuración, serán enajenados o destruidos en los términos de dichos ordenamientos y demás legislación aplicable. El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 30. Bienes abandonados

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procuración.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la donación

Artículo 31. Donación de bienes percederos asegurados

Cuando se hubieran asegurado bienes percederos, de difícil conservación o enajenación podrán ser donados, a favor de los municipios o de organizaciones civiles, para que sean utilizados en los servicios públicos locales, con fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 32. Acta circunstanciada en caso de donación

En caso de donación la Dirección, levantará acta circunstanciada en la que firmarán los que intervengan en el acto.

El acta a que se refiere el artículo anterior así como el acuse de recepción del donatario se deberá agregar a la causa penal o carpeta de investigación según el caso correspondiente.

CAPITULO TERCERO**De la venta****Artículo 33. Venta de bienes abandonados, decomisados, semovientes, fungibles o perecederos**

La venta será la forma jurídica respecto de la transmisión de la propiedad de los bienes abandonados, decomisados y en su caso de los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto del Estado, a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

La venta de bienes abandonados o decomisados se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

En cuanto a bienes abandonados catalogados como chatarra por su origen, naturaleza y observando disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables, la Comisión dispondrá de estos a través de la adjudicación directa, y sus frutos serán considerados como aprovechamientos para el Estado.

Artículo 34. Precio de venta de bienes

El precio de venta de los bienes abandonados, decomisados, semovientes, fungibles o perecederos será:

- I. El que señale el avalúo vigente;
- II. El valor comercial;
- III. El valor de mercado.

CAPÍTULO CUARTO**De los procedimientos de enajenación****SECCIÓN PRIMERA****Generalidades****Artículo 35. Objeto de los procedimientos de venta**

Los procedimientos de enajenación previstos en ésta ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz y transparente, los bienes abandonados, decomisados y en su caso los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto del Estado, así como de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Artículo 36. Facultades de mandatario de la Dirección

Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la Dirección, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Artículo 37. Impedimentos para participar en procedimientos de enajenación

Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, por causa imputables a ellas;
- III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;
- V. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el gobierno del estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;

- VI. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal, o municipal, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;
- VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;
- VIII. Los servidores públicos de la Comisión o de la Dirección;
- IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 38. Nulidad del procedimiento de enajenación

Cualquier procedimiento de enajenación u acto que se realice en contra de lo dispuesto en este título, será nulo de pleno derecho.

Artículo 39. Responsabilidad de servidores públicos

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 40. Procedencia de subastas y remates

Los procedimientos de subasta y de remate se podrán llevar a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;
- II. Cuando a juicio de la Dirección, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, y
- III. En los demás casos que se prevean en la ley.

SECCIÓN SEGUNDA De la licitación pública

Artículo 41. Convocatoria para enajenación de bienes

La enajenación de los bienes abandonados y decomisados, se realizará preferentemente a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, previo pago de las mismas.

Artículo 42. Publicación de la convocatoria

La publicación de la convocatoria se hará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en 2 diarios de mayor circulación del estado, un diario de mayor circulación donde se encuentre el bien a licitar, o por cualquier otro medio mecánico, electrónico, óptico o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta.

Artículo 43. Requisitos de la convocatoria

La convocatoria contará con los siguientes requisitos:

- I. La descripción, condición física y ubicación de los bienes, en caso de bienes muebles adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;
- II. La descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación;
- III. El precio base del bien asegurado;
- IV. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;
- V. Tratándose de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos;

En los casos a que se refiere esta fracción, se deberá indicar que de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se le generarán gastos de administración, almacenamiento y custodia;

- VI. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física cuando proceda;
- VII. El costo y forma de pago de las bases de licitación;
- VIII. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las mismas;
- IX. Fecha límite para que los interesados se inscriban en la licitación;
- X. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compra venta que en su caso deberán otorgar los interesados;
- XI. La existencia, en su caso de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;
- XII. La fecha, hora y lugar, o en su caso plazo para la celebración del acto de fallo;
- XIII. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;
- XIV. La indicación de que se deberá suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada;
- XV. La indicación de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones prestadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 37, de esta ley;
- XVII. Las penas convencionales que se aplicarán por mora o incumplimiento en el pago, y
- XVIII. Las sanciones que procederán en caso de incumplimiento por parte del oferente.

Artículo 44. Supuestos para declarar desierta la licitación

Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases de licitación;
- II. Cuando nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas, y
- III. Que las ofertas que se presenten no sean aceptables.

Artículo 45. Ofertas de compra no aceptables

Se considerará que las ofertas de compra no son aceptables, cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 46. Contenido de las bases

Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los documentos por los cuales el interesado acredita su personalidad jurídica;
- III. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- IV. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VI. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien.

- VII.** En el caso de inmuebles, los gastos incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, estas se enterarán por cada una de las partes que las causen;
- VIII.** El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;
- IX.** La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X.** La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 37 de esta ley;
- XI.** La indicación de que el fallo se dará a conocer por los mismos medios en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública según se determine, y
- XII.** Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale la Comisión.

Artículo 47. Plazo para presentación de ofertas

El plazo para la presentación de las ofertas, no podrá ser mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, la Comisión considere conveniente establecer un plazo mayor.

Artículo 48. Actos de presentación y apertura de ofertas

Los actos de presentación y de aperturas de ofertas, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I.** Los licitantes entregarán sus ofertas en sobre cerrado, en forma inviolable o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura.
- II.** La apertura de las ofertas se realizarán a más tardar, el segundo día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas.
- III.** La convocante en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto en el artículo 46.
- IV.** Concluido el análisis de las ofertas, se procederá de inmediato a emitir el fallo.
- V.** El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta ganadora.

En su caso se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto la Comisión, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación.

- VI.** Se levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

Artículo 49. Empate en la licitación

En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 50. Pérdida de la garantía

El adjudicatario perderá a favor del Estado, la garantía que hubiere otorgado si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación.

Artículo 51. Adjudicación de bienes a otros participantes

Para el caso de que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Dirección estará en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

Artículo 52. Reembolso de gastos al licitante ganador

En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la Dirección, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 53. Atraso en adjudicación del bien licitado

En caso de atraso de la Dirección, en la formalización de la adjudicación del bien licitado, se programará en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

**SECCIÓN TERCERA
De la subasta****Artículo 54. Subasta para la enajenación de bienes**

En el proceso de enajenación, se contempla la subasta para la venta de los bienes, estableciendo el desarrollo de la junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes.

Artículo 55. Término para efectuar procedimiento de subasta

La Dirección, con base en lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 56. Junta de postores

La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, se desarrollará en los siguientes términos:

- I.** Se nombrará a un representante de la Dirección, para mostrar físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.
- II.** Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta la Dirección, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acto que al efecto lleve a cabo.
- III.** Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada.

Artículo 57. Adjudicación del bien a la mejor oferta

El bien se adjudicará a la mejor oferta y condiciones de precio y oportunidad.

Artículo 58. Bases de la subasta

En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

**SECCIÓN CUARTA
Del remate****Artículo 59. Término para efectuar el procedimiento de remate**

El procedimiento de remate se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43 de esta ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su convocatoria.

Artículo 60. Publicidad del remate de bienes

Para que se lleve a cabo el remate de bienes se deberá anunciar su venta por 2 veces con 3 días hábiles de diferencia. Los avisos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación del Estado y en un diario de mayor circulación del lugar donde se lleve a cabo el remate, o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 61. Acto de remate y apertura de ofertas

El acto de remate y de apertura de ofertas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I.** Postura legal, es la que cubre al menos las dos terceras partes del precio base de venta del bien;
- II.** El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y
- III.** La cantidad que se ofrezca por los bienes.

Artículo 62. Porcentaje de la postura del oferente

El oferente al formular su postura, deberá entregar a la Dirección en el acto de remate, el diez por ciento de ésta, en cheque certificado o efectivo.

La Dirección, retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores, el diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 63. Almoneda

Si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los 5 días hábiles siguientes se publicarán los avisos correspondientes por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de 3 días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial, el precio base de venta del bien con deducción de un cinco por ciento.

SECCIÓN QUINTA De la adjudicación directa

Artículo 64. Adjudicación directa de bienes

La adjudicación directa se realizará previo dictamen de la Dirección, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga esta ley o determine la Comisión. Deberá constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes cuyo mantenimiento o conservación implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad.
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a licitación pública, subasta o remate en primera almoneda no se hubieran presentado postores.

TÍTULO QUINTO De la destrucción de bienes.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Bienes sin valor económico

En los casos de los bienes sin valor económico o cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación, la Dirección, podrá llevar a cabo la destrucción de éstos.

Artículo 66. Destrucción de documentos

La Dirección, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento, que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate, previa autorización de la Comisión.

Artículo 67. Destrucción de bienes

En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones autoricen la destrucción de dichos bienes.

Tratándose de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria, de igual forma deberá darse inmediata intervención a las autoridades sanitarias y ambientales en términos de la Ley General de Salud, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Salud, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables, para que se proceda a la destrucción de los mismos.

Artículo 68. Acta circunstanciada de la destrucción de bienes

En todos los casos de destrucción de bienes, la Dirección levantará acta circunstanciada que firmarán los que intervengan en el acto, debiéndose observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Artículo 69. Forma de destrucción de bienes menos contaminante

En todas las destrucciones, la Dirección deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

**TÍTULO SEXTO
Del Recurso Administrativo****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 70. Recurso**

Contra los actos emitidos por la Dirección previstos en esta ley, se podrán interponer los recursos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación y será aplicable al Sistema Penal Tradicional así como al Sistema Penal Acusatorio Adversarial de acuerdo a la forma gradual en que éste se implemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, deberá constituirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la construcción de los lugares para el resguardo y conservación de bienes asegurados, que se requieran en el Estado, para ello deberá establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor; así como para la constitución y operación de la Dirección General de Protección a Testigos y Terceros Intervinientes en el Proceso Penal.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ELVIA GUADALUPE MORALES GARCÍA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de Noviembre de 2014**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com